



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., Miércoles 28 de septiembre de 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 13-001-23-33-000-2016-00202-00  
ACCIÓN: : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARES DE COLOMBIA S-A  
DEMANDADO: NACION- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS.

El anterior recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S-A, el 23 de septiembre de 2016, contra el Auto fechado 11 de Agosto de 2016, mediante el cual se admite la demanda y se ordena notificar a las partes, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

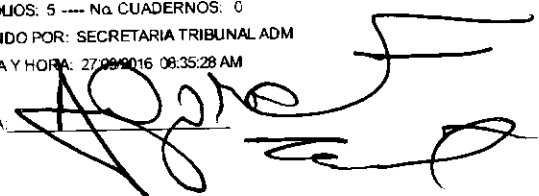
EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 AM

  
**SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ**  
Secretaria General (E)

VENCE TRASLADO: VIERNES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 PM

**SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ**  
Secretaria General (E)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

FIRMA: 

**Honorable Magistrado**  
**JOSÉ FERNANDO OSORIO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**E. S.**

**Referencia: Medio de control: Reparación**  
**Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00202-00**  
**Demandante: MARES DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y otros**

**NATALIA OSPINA OSPINA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA conforme al poder adjunto, de acuerdo con el cual solicito reconocimiento para actuar, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el pasado 11 de agosto de 2016 a través del cual se admitió la demanda presentada por **MARES DE COLOMBIA S.A.**, providencia que fue notificada el martes 20 de septiembre de 2016, a fin que se revoque, petición que fundamento en las siguientes consideraciones:

#### I. Oportunidad

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) dispone:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En los términos de esta normatividad, para poder determinar la procedencia del recurso de reposición se debe descartar primero que el auto o la providencia aludida no sea objeto de recurso de apelación o de súplica. Pues bien, atendiendo al contenido del artículo 243 del CPACA, el auto proferido por el Consejo de Estado no es susceptible de apelación, por lo que el recurso de reposición que se eleva resulta procedente.

Ahora bien, atendiendo también el contenido del artículo 242 del CPACA antes citado, para determinar la oportunidad en que se debe presentar este recurso, se debe acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy CPACA. Al respecto, el artículo 318 de esta norma establece que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto del 11 de agosto de 2016 su Señoría procedió a admitir la demanda de la referencia y dicho auto fue notificado personalmente a mi prohijada a través de mensaje electrónico del 20 de septiembre de este mismo año. De esta forma, en virtud del contenido del artículo 318 del CPACA

los tres (3) días para presentar el recurso de reposición fenecen hoy, 23 de septiembre de 2016, por lo que me encuentro en término para interponerlo.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN-CADUCIDAD.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), define el medio de control de reparación directa así:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.”*

Por su parte, el artículo 164 del CPACA, contempla los términos para interponer los diferentes medios de control y, en su literal i) del numeral 2, en lo que a la reparación directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de caducidad:

*“i) Cuando se pretenda la de reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resaltado fuera del texto original).*

La figura de la caducidad obedece a la preocupación del legislador por garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, parte en una controversia de naturaleza litigiosa y sólo atiende a razones objetivas y fundamentadas en los supuestos legales que configuran el litigio. Este fenómeno implica, en el fondo, la materialización de una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico por las partes, en el entendido que son éstas las que tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley porque, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, de tal suerte que los análisis subjetivos y las valoraciones ajenas a lo dispuesto por la norma, no pueden afectar o modificar las circunstancias que la ley señala para su acaecimiento.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 21 de noviembre de 1991<sup>1</sup>, al señalar las características de la caducidad y sus efectos sobre el cómputo de su término, determinó:

*“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis (...)*

<sup>1</sup> En Código Contencioso Administrativo y Legislación Complementaria, Legis Editores S.A. Cód. 1283, página 253.

*Y si el texto de la ley es tan claro, no le es permitido al intérprete deducir de otras normas (art. 63 y 51) una fecha distinta de iniciación del plazo, ni extenderlo, por consideraciones que no fueron previstas por la ley.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación [o para el caso del proceso objeto de este escrito, del hecho, omisión u operación administrativa], **lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente (...)**” (Resaltado fuera del texto original).*

Al respecto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo<sup>2</sup> señala:

*“(...) impuesta por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad, que juega a este respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición e incluso las demandas que comprometen su responsabilidad por hechos, omisiones, operaciones administrativas o contratos.*

*De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual no podrá la acción ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad y la estabilidad de las situaciones jurídicas deben prevalecer sobre el individual de la persona afectada.*

*(...) la caducidad, mejor, el término que se produzca, no puede suspenderse, ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objetivo señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso inadecuado, ni por la imposibilidad física del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular cuyo representante fue negligente.”*

De cara a este fenómeno de la caducidad conviene recordar el contenido del artículo 164 del CPACA, de cuyo texto se pueden extraer las siguientes premisas:

- i. El término para la presentación de la demanda de reparación directa es de dos años, so pena de la declaratoria de la caducidad de la acción.
- ii. El día o el momento a partir del cual se debe iniciar a contabilizar el término anterior es desde que se dé la acción u omisión causante del daño, o de cuando el que pretenda incoar la acción, tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que éste pruebe que se encontraba en imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal y como se puede deducir del contenido de la primera pretensión de la demanda, la parte actora quiere que se declare responsable, entre

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*, Octava Edición, 2013. Primera Reimpresión 2014. Señal Editora. Página 221 a 223  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

otros, a la Superintendencia Financiera, por los supuestos perjuicios causados a la sociedad Mares de Colombia, por cuenta de “[...] la acción y omisión generado (sic) por el incumplimiento de las funciones de supervisión, control y vigilancia, asignadas por la Ley a la Superintendencia Financiera [...]” en relación con Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. (en adelante Interbolsa SCB).

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda alguna de que la parte actora, en lo relacionado con mi prohijada, alega la causación de un perjuicio como consecuencia de la omisión en la que incurrió la Superintendencia Financiera en relación con sus funciones de inspección y vigilancia frente a Interbolsa SCB. Siendo esto sí, de haber existido alguna omisión por parte de mi prohijada (que en todo caso no se presentó), la misma habría terminado el día en la que desplegó alguna de las facultades de inspección y vigilancia que tanto extraña el demandante. Al respecto se tiene que:

- i. El 2 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución número 1795 de esa misma fecha, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Interbolsa SCB, con el objeto de establecer si era posible poner a la Sociedad Comisionista en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si, por el contrario, se hacía necesaria su liquidación.
- ii. El siete (7) de noviembre de 2012, mediante resolución 1812, el Superintendente Financiero de Colombia, ordenó la liquidación forzosa de la Comisionista de Bolsa.

El despliegue de estas actuaciones, propias de las facultades legales y constitucionales de supervisión que le asisten a mi representada, implican que la omisión que el demandante le atribuye a la Superintendencia Financiera respecto de Interbolsa SCB, necesariamente cesó el 2 de noviembre de 2012, fecha en la que expidió la orden administrativa de toma de posesión de dicha sociedad comisionista de bolsa, situación que fue puesta en conocimiento al público en general por parte de mi prohijada a través del comunicado de prensa que se adjunta como Anexo No. 2 al presente recurso, publicado este mismo 2 de noviembre de 2012.

Respecto de este asunto relacionado con la comunicación que hizo mi prohijada de la toma de posesión de Interbolsa SCB, es menester citar una reciente providencia del Consejo de Estado, en la que resolvió declarar la configuración del fenómeno de la caducidad en un asunto muy similar al que nos ocupa. En aquella oportunidad, el demandante también solicitó la reparación directa de los perjuicios causados como consecuencia de la supuesta omisión en la que había incurrido la Superintendencia Solidaria respecto de las facultades que le asistían frente a la cooperativa “Agrupar”. La Alta Corporación, en relación con el asunto que nos ocupa, determinó que el cómputo de días, para efectos de determinar la caducidad de la acción, debía iniciarse a contar a partir del momento en que se surtió la comunicación de la resolución que ordenó la toma de posesión de la referida cooperativa; veamos:

*“(...) En virtud de lo anterior y comoquiera que, mediante la Resolución 303 del 14 de mayo de 2004, la Superintendencia tomó posesión de la cooperativa “Agrupar” y puso de presente los riesgos en que, según el informe de inspección atrás transcrito, ésta se encontraba, se entiende que **a partir del 2 de junio de 2004, día en que se surtió la notificación de esa resolución, el señor Carlos Gilberto Restrepo Arrubla tuvo la***

**posibilidad de determinar si, en efecto, la Superintendencia había incumplido sus deberes de vigilancia y de control, omisión en la que fundó esta acción de reparación directa.** Así las cosas, la demanda para solicitar la indemnización por los posibles perjuicios que se derivaron de la omisión por parte de la Administración, en los términos del artículo 136 del C.C.A., podía intentarse hasta el vencimiento de los dos años siguientes, es decir, hasta el 3 de junio de 2006. Como la demanda se presentó el 29 de marzo de 2007, queda claro que para ese momento había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo cual así se declarará.” (Resaltado fuera del texto original).

Pues bien su señoría, en el caso sub examine, la Superintendencia Financiera informó al público en general de la toma de posesión de Interbolsa SCB, a través de comunicado de prensa publicado el mismo día en que se hizo uso de dicha facultad, a saber el 2 de noviembre de 2012. Siendo esto así, no cabe duda que ésta es la fecha en la que cesó la omisión que el demandante alega que le causó un perjuicio, cesación de la el público en general tuvo pleno conocimiento como consecuencia del comunicado de prensa emitido por mi prohijada.

Y es que su señoría el 2 de noviembre de 2012, es la única fecha que puede tenerse como punto de partida para el conteo del término de caducidad pues, si el título de imputación traído a colación es una presunta omisión, resulta carente de toda lógica y resultaría en una absoluta contradicción pretender que, una vez la Superintendencia Financiera actuó a través de las mencionadas ordenes administrativas, en todo caso, continuara incurriendo en una omisión. Al efecto, recuérdese que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la omisión es definida como “*Abstención de hacer o decir*” luego, expedir el acto administrativo a través del cual se tomó posesión de la sociedad comisionista de bolsa equivale a haber desplegado una acción, resultando por tanto imposible el continuar hablando de una presunta omisión causante de un daño.

Siendo esto así, el término que tenía la parte actora para ejercer el medio de control de reparación directa, con el propósito de buscar que mi prohijada reparara los perjuicios que presuntamente le causó con su omisión, feneció el 3 de noviembre de 2014. A pesar de lo anterior, solo hasta el 4 de noviembre de este año, la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, buscando con ello, no solo agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, sino además, lograr la suspensión del término de caducidad que contempla el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Esta última normatividad reza:

***“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”***

En atención a la norma antes transcrita, a pesar de que, en efecto, Mares de Colombia presentó la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación, la misma no implicó la suspensión del término de caducidad que tenía para presentar el medio de control de reparación directa, pues dicha solicitud se hizo después de que ya había operado la caducidad del medio de control que pretendía iniciar, de no llegarse a lograr una conciliación.

Al respecto conviene resaltar que, en atención a que Mares de Colombia había presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 4 de noviembre de 2014 y para el 23 de enero de 2015 no se había convocado la audiencia de conciliación, la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar expidió una constancia en la cual puso de presente que, en atención al vencimiento de los tres meses consagrados en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, sin que se haya podido realizar la misma, se daba por terminado el procedimiento extrajudicial y se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante lo anterior, observe su señoría, que la negligencia de la entidad ahora demandante fue tal que, agotado dicho requisito de procedibilidad, no se interpuso de inmediato la demanda contentiva del medio de control de reparación directa, sino que, todo lo contrario, la parte actora lo hizo hasta el 8 de marzo de 2016, es decir cuando ya había transcurrido un año desde el agotamiento del requisito de procedibilidad y, un periodo de tres años y 4 meses desde de la cesación de la presunta omisión causante del daño.

El siguiente cuadro permite ilustrar, con claridad, los términos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito y que ruego a su señoría tener en cuenta para no caer en el engaño que pretende lograr la parte actora:

Toma de posesión de Interbolsa SCB.	Comunicación de la toma de posesión.	Fecha de caducidad.	Presentación de solicitud de conciliación prejudicial.	Agotamiento del requisito de procedibilidad	Presentación de Demanda
2 de noviembre de 2012 (Res 1795 de 2012).	2 de noviembre de 2012.	3 de noviembre de 2014.	04 de noviembre de 2014.	25 de enero de 2015.	8 de marzo de 2016.

Como consecuencia de todo lo establecido hasta este momento, no cabe duda alguna que, en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control en relación con los presuntos daños causados por parte de mi prohijada a la sociedad Mares de Colombia. Siendo esto así, viéndose abocado a una inevitable caducidad de la acción, la parte actora trata de confundir a su señoría, en un acto de absoluta deslealtad procesal pues, luego de afirmar que el daño fue consecuencia de la omisión en la que incurrió mi prohijada respecto de sus facultades de inspección y vigilancia frente a Interbolsa SCB, solicitando por ello, la declaratoria de su responsabilidad, en todo caso afirma que el medio de control se interpuso en término pues el daño solo se pudo determinar una vez se efectuó el reconocimiento de las acreencias a su favor por parte de la liquidación de la sociedad comisionista de bolsa, es decir, hasta el 16 de marzo de 2014. Esta interpretación implicaría su señoría, que la parte actora está aduciendo la existencia de un daño causado por la omisión de una

entidad (la Superintendencia Financiera) pero, luego, contabiliza el término de caducidad, no desde que cesó dicha omisión, sino desde el momento a partir del cual pudo determinar la cuantía exacta del daño, situación que fue el resultado del reconocimiento de las acreencias a su favor, que realizó una entidad completamente distinta (a saber Interbolsa SCB, en liquidación). Con dicho actuar el demandante está pretendiendo confundir el momento a partir del cual cesó la omisión causante del daño, con el momento a partir del cual se pudo determinar con certeza la cuantía del mismo.

En adición a lo anterior, es menester traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, a través del cual dejó claro que la ley no establece que el cómputo del término de caducidad inicie a correr en el momento en el que el daño se concreta por completo, tal y como lo está queriendo plantear el demandante en el caso sub examine, al afirmar que su daño ocurrió en el momento en que la liquidación de la sociedad comisionista de bolsa le reconoció parte de las acreencias que había reclamado. En este sentido, la Alta Corporación aclaró:

*"(...) la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo. Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto"<sup>3</sup>. (Cursiva, negrilla y resaltado fuera del original).*

Contrario a la jurisprudencia antes citada, en el presente caso, la parte actora está contando el término de caducidad desde el momento en que pudo concretar la cuantía del daño de manera definitiva, al considerar que la misma consiste en la diferencia entre la suma de dinero que había reclamado a la liquidación de Interbolsa SCB y aquella que efectivamente le había sido reconocida a través de la Resolución No. 0035 del 7 de marzo de 2014, que expidió el liquidador de dicha sociedad comisionista. Siendo esto así, tal y como lo deja claramente explicado el Consejo de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 24 de 2011, rad 20836. C.P. Enrique Gil Botero.  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Estado, el demandante incurre en un gravísimo error pues, aunque considere que éste es el momento a partir del cual pudo concretar la cuantía del daño, no lo puede tomar como aquel desde el cual debe empezar a contar el término de la caducidad de la acción pues, según su mismo dicho, el daño fue producto de la presunta omisión en la que incurrió la Superintendencia Financiera respecto de las facultades que tenía frente a Interbolsa SCB. Siendo esto así, jamás se podría entender que dicha supuesta omisión por parte de mi prohilada pudo haber cesado con la liquidación de las acreencias de la no masa que hizo una entidad completamente distinta, a saber de Interbolsa SCB, en liquidación.

Ahora bien, si el demandante está aduciendo entonces que el verdadero causante de su daño no fue la presunta omisión en la que incurrió mi prohilada respecto de Interbolsa SCB, sino la liquidación de las acreencias de la no masa que hizo el agente liquidador de dicha entidad, no cabría una interpretación diferente a la de decretar la existencia de una absoluta falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a mi representada. Lo anterior se afirma teniendo en cuenta que quien realizó esta liquidación que contiene el daño que el demandante toma para el conteo de la caducidad de la acción que pretende instaurar, no fue mi representada sino el agente liquidador de Interbolsa SCB, nombrado por Fogafin (Anexo No. 3).

En conclusión su señoría, como quiera que en el caso sub examine, entre la cesación de la presunta omisión causante del daño y la presentación de la demanda, transcurrió un periodo superior a los dos años, específicamente uno de tres años y 4 meses, ha operado, sin lugar a dudas, el fenómeno de la caducidad, razón suficiente para predicar que **la demanda carece del presupuesto procesal de oportunidad para interponer el medio de control.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones elevo la siguiente,

### III. PETICIÓN

Solicito al Honorable Magistrado: i) **REVOCAR** la providencia del 11 de agosto de 2016 y, en su lugar, **RECHAZAR** la demanda, en el entendido que operó el fenómeno de caducidad.

### IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese H. Despacho y en la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicada en la calle 7 No. 4 - 49 oficina 309, zona A, en Bogotá D.C. y en el correo electrónico institucional: *notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co*.

### V. ANEXOS

1. Con el presente escrito allego poder para actuar y sus respectivos anexos de representación.
2. Comunicado de Prensa emitido por la Superintendencia Financiera, por medio del cual se notifica la Resolución No. 1795 del 2 de noviembre de 2012, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Comisionista de Bolsa INTERBOLSA S.A.

3. Comunicado de Prensa emitido por FOGAFIN, por medio del cual informa a todos los interesados la designación del liquidador de Interbolsa SCB, efectuada a través de la Resolución No. 010 del 7 de noviembre de 2012.

Del Honorable Magistrado,

*Natalia Ospina Ospina*  
**NATALIA OSPINA OSPINA**  
**C.C. No. 1.018.423.456 de Bogotá**  
**T.P. 220.397 del Consejo Superior de la Judicatura**

Honorable Magistrado  
**José Fernández Osorio**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

**Referencia:** **Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 13001233300020160020200  
**Demandante:** Mares de Colombia S.A.  
**Demandada:** Superintendencia Financiera de Colombia y otros.

**SARAY CHAJIN GORI**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.564.538 expedida en Barranquilla, en mi calidad de Coordinador del grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, proferida por el señor Superintendente Financiero Encargado, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NATALIA OSPINA OSPINA**, como apoderada principal y como apoderado sustituto al doctor **JORGE MARIO RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogados titulados, identificados como aparece al pie de su firma, para que actúen ante esa Honorable Corporación como apoderados judiciales de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

La apoderada principal y el apoderado sustituto, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que les otorga la ley.

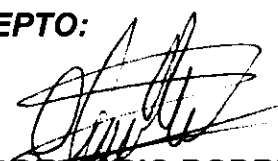
Así mismo, quedan facultados para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

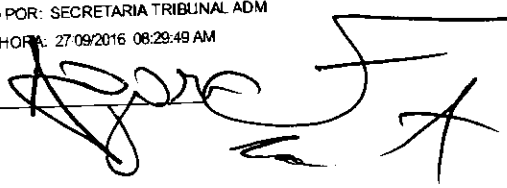
Por lo anterior, solicito a esa Honorable Corporación reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.


Mi dirección es calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C.

  
**SARAY CHAJIN GORI**  
Coordinadora del Grupo de lo  
Contencioso Administrativo Uno

**ACEPTO:**

  
**JORGE MARIO RODRIGUEZ RAMIREZ**  
C.C. No. 1.019.061.975 de Bogotá  
T.P. No. 232.175 del C.S. de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: PODER CON ANEXOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA A NATALIA OSPINA Y JORGE MARIO RODRIGUEZ RAMIREZ....  
REMITENTE: JESICA FIGUEROA  
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20160839129  
No. FOLIOS: 8 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 27/09/2016 08:29:49 AM  
FIRMA: 

  
**NATALIA OSPINA OSPINA**  
C.C. No. 1.018.423.456 de Bogotá  
T.P. No. 220.397 del C.S. de la J.

**COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BOGOTÁ, D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

Tribunal Administrativo Bolívar

fue presentado personalmente por:

Saray Chazar Gory

quien exhibió la C.C. No. 22.588.54

de B/quilla y T.P. No.

y manifestó que la firma que aparece en el presente

documento es suya y que acepta el contenido del

mismo.

El Declarante

Saray Chazar Gory

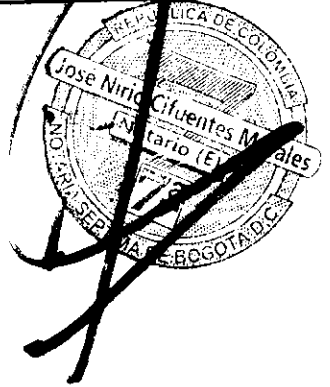
Firma

Bogotá D.C.

21 SEP 2016



7a A SOLICITUD DEL INTERESADO LA NOTARIA SÉPTIMA CERTIFICA QUE LA PRESENTE HUELLA FUE IMPUESTA POR EL RECONOCIMIENTO O SOLICITANTE. 21 SEP 2016



**DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA REGISTRADA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **RODRIGUEZ RAMIREZ JORGE MARIO** quien se identificó con: C.C. No. **1019061975** de **BOGOTÁ**

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: **232175**

CSJ

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

NOTARIA

BOGOTA D.C. 21/09/2016 11:18:00 163977

**JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES**

NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

305972

Func.o: JF



*[Handwritten signature]*



**DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA REGISTRADA**

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **OSPINA OSPINA NATALIA** quien se identificó con: C.C. No. **1018423456** de **BOGOTÁ**

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: **220397**

CSJ

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA

NOTARIA

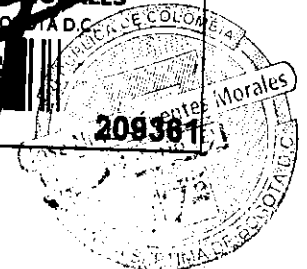
BOGOTA D.C. 21/09/2016 11:21:16.177545

**JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES**

NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

305973

Func.o: JF



T.N. 2084

NOTARIA ospina ospina

RESOLUCIÓN NÚMERO 0494 DE 2015



( 22 ABR 2015 )

Por la cual se delegan unas funciones

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, los Superintendentes pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de Constitución Política y en dicha ley.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, el Superintendente Financiero ejerce la representación legal de la entidad.

**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 11.2.1.4.7 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 710 de 2012, le corresponde a la Dirección Jurídica dirigir la representación judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Subdirección de Representación Judicial.

**CUARTO:** Que en los trámites judiciales y extrajudiciales en que la Superintendencia Financiera de Colombia es parte o tiene interés, se requiere que la entidad asista a través de un representante legal, que ejerza su representación judicial y extrajudicial.

**QUINTO:** Que a través de las Resoluciones 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 408 del 13 de marzo de 2014, respectivamente, se delegó en el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo las facultades para representar judicialmente a la Superintendencia Financiera y para recibir notificaciones y otorgar poderes.

**SEXTO:** Que en virtud de la expedición de la Resolución No. 0236 del 03 de marzo de 2015 se creó en la Subdirección de Representación Judicial de la Dirección Jurídica el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, para ejercer la defensa judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en conjunto con el Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**SÉPTIMO:** Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de ejercer la representación legal judicial y extrajudicial, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Por la cual se delegan unas funciones

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en la Secretaria General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Dirección Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir ese tipo de diligencias.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la entidad, incluyendo la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales dentro de los procesos en los que sea parte la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 0408 del 03 de abril de 2014.

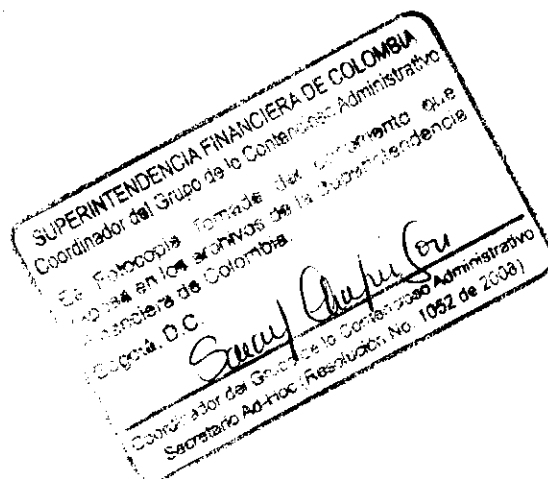
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 22 ABR 2015

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E),**

  
**JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**

070110  
Proyectó: Constanza Claudia Caycedo Gutiérrez  
Proyectó: Álvaro Andrés Torres Ojeda  
Revisó: Iván Javier Serrano Merchán



RESOLUCIÓN NÚMERO 0494 DE 2015



( 22 ABR 2015 )

Por la cual se delegan unas funciones

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, los Superintendentes pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de Constitución Política y en dicha ley.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, el Superintendente Financiero ejerce la representación legal de la entidad.

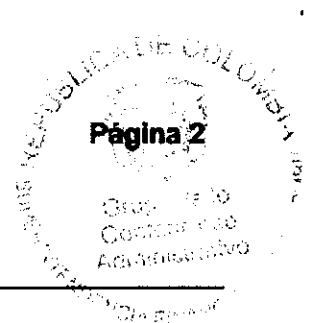
**TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 11.2.1.4.7 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 710 de 2012, le corresponde a la Dirección Jurídica dirigir la representación judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Subdirección de Representación Judicial.

**CUARTO:** Que en los trámites judiciales y extrajudiciales en que la Superintendencia Financiera de Colombia es parte o tiene interés, se requiere que la entidad asista a través de un representante legal, que ejerza su representación judicial y extrajudicial.

**QUINTO:** Que a través de las Resoluciones 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 408 del 13 de marzo de 2014, respectivamente, se delegó en el Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo las facultades para representar judicialmente a la Superintendencia Financiera y para recibir notificaciones y otorgar poderes.

**SEXTO:** Que en virtud de la expedición de la Resolución No. 0236 del 03 de marzo de 2015 se creó en la Subdirección de Representación Judicial de la Dirección Jurídica el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, para ejercer la defensa judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en conjunto con el Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**SÉPTIMO:** Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, la facultad de ejercer la representación legal judicial y extrajudicial, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



Por la cual se delegan unas funciones

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en la Secretaria General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Dirección Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir ese tipo de diligencias.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias para la eficaz representación de los intereses de la entidad, incluyendo la de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales dentro de los procesos en los que sea parte la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos. 1875 del 22 de septiembre de 2010 y 0408 del 03 de abril de 2014.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 22 ABR 2015

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO (E),**

  
**JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**

070110  
Proyectó: Constanza Claudia Caycedo Gutiérrez  
Proyectó: Álvaro Andrés Torres Ojeda  
Revisó: Iván Javier Serrano Merchán





**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016**

**( 04 ENE 2016 )**

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

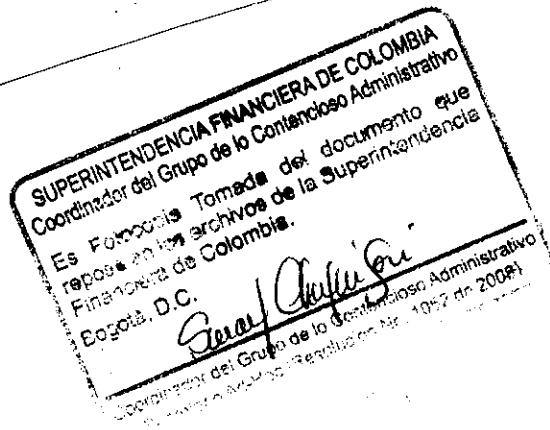
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los **04 ENE 2016**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

*Mónica Andrade Valencia*  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**

Proyectó: María Lucía Ojeda Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Patricia Caiza Rósero



040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-18 coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.



**PATRICIA CAIZA ROSERO**

*Pat* / AMTO/omrb

**SUPERFINANCIERA ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD  
COMISIONISTA DE BOLSA INTERBOLSA S.A.**

- La toma de posesión busca proteger a los inversionistas del mercado de valores.
- Los hechos que han dado lugar a la medida son exclusivos de la mencionada firma Comisionista y no obedecen a una coyuntura particular de mercado.
- Los activos de los clientes de la comisionista no se verán afectados en la medida que se encuentran bajo custodia en los depósitos centralizados de valores.
- La Superintendencia Financiera de Colombia definirá en un término no mayor a dos meses, prorrogable por un plazo igual, si es posible poner a la Sociedad Comisionista en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si, por el contrario, se hace necesaria su liquidación.

Bogotá, 2 de noviembre de 2012. - La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante **Resolución No. 1795** del 2 de noviembre de 2012, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Comisionista de Bolsa INTERBOLSA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

La medida busca establecer si la Sociedad Comisionista debe ser objeto de liquidación, si es posible ponerla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los inversionistas obtengan el pago total o parcial de sus acreencias.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) designará un Agente Especial quien actuará como representante legal de la entidad y, en tal calidad, asumirá la administración general de los negocios de la misma. Sus actividades estarán orientadas a la defensa del interés público y la protección de los acreedores e inversionistas de la firma comisionista.

Los hechos que han dado lugar a la medida son exclusivos de la mencionada firma comisionista y no obedecen a una coyuntura particular de mercado. Los activos de los clientes de la comisionista no se verán afectados en la medida que están separados de los recursos propios de la firma y que se encuentran bajo custodia en los depósitos centralizados de valores.

La Superfinanciera en desarrollo de las labores de seguimiento al mercado de valores observó en las últimas semanas restricciones en la liquidez de la firma, y a pesar de promover la implementación de diferentes alternativas que subsanaran tal condición, el día de ayer se afectó el desarrollo normal de sus negocios y se presentó la suspensión en el pago de una de sus obligaciones, situación que amerita la toma de posesión con el objeto de asegurar la integridad de los recursos de los clientes y el funcionamiento adecuado del mercado.

INTERBOLSA S.A. tiene su domicilio principal en Medellín y cuenta con Agencias en Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Manizales, Cartagena y Barranquilla.

Durante el presente año y según la información suministrada por la sociedad, cuenta con aproximadamente 50.000 clientes distribuidos en todo el país.

**La Sociedad Administradora de Inversión (SAI) INTERBOLSA no es objeto de la medida de intervención**

La medida de intervención sólo vincula a la sociedad comisionista de bolsa INTERBOLSA S.A., y no afecta a las demás entidades que conforman el Grupo.

No obstante, con el fin de proteger a los adherentes de las carteras colectivas y los fondos de capital privado, esta Superintendencia ha ordenado a la SAI INTERBOLSA la convocatoria de las asambleas de adherentes de las carteras colectivas. Hasta tanto no se celebren dichas asambleas no se permitirá la vinculación de nuevos inversionistas ni la redención de las participaciones.

#### **Información financiera**

La información financiera a septiembre de 2012 transmitida por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia, es la siguiente:

<b>ACTIVO</b>	<b>\$1.949.117 millones</b>	<b>Las inversiones y posiciones activas representan el 95% del activo total.</b>
<b>PASIVO</b>	<b>\$1.809.647 millones</b>	<b>Las obligaciones financieras y posiciones pasivas representan el 97% del pasivo.</b>
<b>PATRIMONIO</b>	<b>\$139.470 millones</b>	<b>Utilidades del ejercicio a 30 de Septiembre por \$14.708 millones.</b>

**Contacto de Prensa**

Superintendencia Financiera de Colombia  
cmgranada@superfinanciera.gov.co  
Tel.: (571) 5940200 - 5940201 ext. 1516/1556/1541  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.  
www.superfinanciera.gov.co

**Síguenos en:**

 SFCSupervisor

 Superintendencia Financiera de Colombia

## **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA**

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras informa a todos los interesados, que la Superintendencia Financiera de Colombia, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución Número 1812 del 7 de noviembre de 2012, ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Interbolsa S.A., Comisionista de Bolsa, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con el objeto de proceder a su liquidación en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ante la decisión tomada por la Superintendencia Financiera, Fogafin tiene el deber de designar y hacer seguimiento a la gestión del Liquidador, quien a partir de este momento y de forma autónoma, es la persona encargada de llevar a cabo un proceso ordenado de venta de activos con el fin de pagar las acreencias reconocidas, en busca de conseguir resultados que, en la medida de lo posible, redunden en beneficio de todas las partes involucradas.

De conformidad con las normas legales vigentes, la Directora del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mediante Resolución Número 010 del 7 de noviembre de 2012, designó como Liquidador al doctor Ignacio José Argüello Andrade quien se encuentra posesionado.

El doctor Argüello será el representante legal de Interbolsa en liquidación y cumplirá con las funciones de custodio y administrador de los bienes, en procura de realizar un proceso de liquidación ordenado rápido y progresivo, siempre en defensa del interés público y de la protección a los inversionistas y acreedores de la entidad.

El proceso tiene unos trámites legales de obligatorio cumplimiento, se adelanta por etapas, e implica la presentación de reclamaciones de los inversionistas y acreedores y su reconocimiento por parte del Liquidador, la valoración y venta de los activos y el pago de las acreencias, en procura de atender en forma oportuna la totalidad de acreencias.

A todos los interesados se informa que el Liquidador podrá ser ubicado en la Avenida 82 No. 12-18, pisos 3 y 6 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfonos 3256701 y 018000116400.